

CONSTANCIA SECRETARIAL A Despacho de la señora Juez la presente demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 13 de junio 2023.

ANGELA MARIA LASSO.
La Secretaria.

REF : PROCESO EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA
DTE : YIMI ALFONSO BOLIVAR RESTREPO
DDO : CARLOS MAURICIO OJEDA AITE.
RDO 76001400302820230041000.

REPUBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD.

Auto interlocutorio Nro.911
Santiago De Cali, trece (13) De Junio de Dos Mil Veintitrés (2023).
RADICACION: 7600140030502820230041000.

Del estudio preliminar de la presente demanda que adelanta el señor **YIMI ALFONSO BOLIVAR RESTREPO** contra **CARLOS MAURICIO OJEDA AITE** el Juzgado advierte lo siguiente:

- 1.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad y precisión la fecha de causación de los intereses corrientes o de plazo, esto es manifestando desde cuándo y hasta cuando pretende se libre mandamiento de pago por este concepto.
- 2.- Deberá el apoderado judicial de la parte actora adecuar las pretensiones de la demanda en el sentido de indicar con claridad y precisión la fecha de causación de los intereses de mora, esto es manifestando desde cuándo y hasta cuando pretende se libre mandamiento de pago por este concepto.
- 3.-Deberá el apoderado judicial del extremo activo dar cumplimiento a lo establecido en el numeral 10 del Artículo 82 del CGP, el cual en su tenor literal indica:

Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

“10. El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales.”

E igualmente con esta solicitud se pretende poder determinar la competencia del Juez por el factor territorial.

Así las cosas, se dispondrá inadmitir la demanda que motiva el proceso que nos ocupa, por no reunir sus requisitos formales, y se le concederá a la parte actora el término de cinco (05) días a fin de que subsane los defectos de que adolece la misma, como lo ordena el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo.

RESUELVE:

1.- INADMITIR la demanda de la referencia, por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

2.- CONCEDER a la parte actora, un término de cinco (5) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, para subsanar lo declarado inadmisorio, so pena de rechazo (Art. 90 del C. G. del P.)

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LIZBET BAEZA MOGOLLON

JUZGADO 28 CIVIL MUNICIPAL ORAL

SECRETARIA

En Estado No. 102 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 14 **DE JUNIO DE 2023**

JVR

1.
ANGELA MARIA LASSO
La Secretaria